



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2144/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría del Medio Ambiente.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de agosto de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2144/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría del Medio Ambiente



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer información relacionada con un expediente del 2019, correspondiente al Proyecto "Edificio de Oficinas Periférico 3042".



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona se quejó en contra de la entrega de información incompleta y que no corresponde con lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta del sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Incompleta, copia certificada, proyecto, edificio, oficinas, instrumento notarial, acta constitutiva, decretos, resolución, planos, mapas.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad

Constitución Política de la Ciudad de México

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto de Transparencia u Órgano Garante

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Ley de Transparencia

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de Revisión

Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado

Secretaría del Medio Ambiente

PNT

Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2144/2025

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría del Medio Ambiente

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **veinte de agosto de dos mil veinticinco**¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2144/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría del Medio Ambiente** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Revocar** en el medio de impugnación, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El treinta de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090163725001174**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

"[...] 1. Solicito copia certificada digital del expediente DEIAR-EDA-329/2019, correspondiente al Proyecto denominado "Edificio de Oficinas Periférico 3042" ubicado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortínez, número 3042, Colonia San Jerónimo Aculco, C.P. 01900, Alcaldía Álvaro Obregón, CDMX, conforme a los siguientes documentos:

- 1.1. Acta constitutiva de la persona moral promovente.
- 1.2. Instrumento notarial con el que la persona representante legal de la promovente acreditó su personalidad.
- 1.3. Identificación oficial de la persona representante legal.
- 1.4. Instrumento notarial mediante el cual se acreditó la propiedad y/o posesión del inmueble en el que se localiza el proyecto.
- 1.5. Constancia de Alineamiento y Número Oficial.
- 1.6. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo.
- 1.7. Dictamen de Factibilidad de Servicios Hidráulicos.
- 1.8. Aprobación del Sistema Alternativo de Captación y Aprovechamiento de Aguas Pluviales.
- 1.9. Plano topográfico del inmueble en el que se localiza el proyecto en formato DWG.
- 1.10. Planos del proyecto arquitectónico en formato DWG, así como memoria descriptiva en formato PDF.
- 1.11. Planos de las instalaciones hidráulicas, sanitarias, pluviales, eléctricas, especiales, de gas y cualquier otra que forme parte del expediente, en formato DWG, así como las memorias descriptivas correspondientes en formato PDF.
- 1.12. Programa de obra del Proyecto.
- 1.13. Información correspondiente al Sistema de Información Geográfica y Geomática del Proyecto, conformado por archivos en formato shape file.
- 1.14. Estudio de Mecánica de Suelos en formato PDF.
- 1.15. Memoria de cálculo de los residuos de construcción y demolición generados por el Proyecto.
- 1.16. Estudio de Daño Ambiental elaborado por Prestador de Servicios Ambientales en formato PDF y/o editable.
- 1.17. Documentos que comprueben el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable: estudios de ruido, manifiestos de entrega-transporte-recepción de Residuos de Construcción y Demolición, facturas de compra de agua tratada, etc.

2. ¿Existe algún decreto, resolución administrativa o judicial que haya modificado en los últimos 10 años la delimitación del Área de Valor Ambiental (AVA) denominada "Barranca Magdalena Eslava" publicada en la Gaceta Oficial de la CDMX, número 1491 del 28 de noviembre de dos mil doce? En caso de respuesta afirmativa, solicito copia certificada digital de dicho instrumento.

3. Solicito copia certificada digital de los planos o mapas oficiales emitidos por la Secretaría del Medio Ambiente (SEDEMA) en los que se delimite el polígono vigente del Área de Valor Ambiental denominada “Barranca Magdalena Eslava”.

4. ¿Cuáles han sido los cambios en los últimos 10 años en el trazo o delimitación del Área de Valor Ambiental “Barranca Magdalena Eslava” respecto del predio ubicado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortínez, número 3042, Colonia San Jerónimo Aculco, C.P. 01900, Alcaldía Álvaro Obregón, CDMX?

5. Solicito un listado de todos los expedientes administrativos y/o judiciales abiertos o concluidos que estén relacionados con el proyecto “Edificio de Oficinas Periférico 3042” ubicado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortínez, número 3042, Colonia San Jerónimo Aculco, C.P. 01900, Alcaldía Álvaro Obregón, CDMX, incluyendo número de expediente, fecha de inicio y autoridad responsable.

6. Solicito copia certificada digital del expediente SEDEMA/DGBUEA/001/2015.

7. Además del expediente DEIAR-EDA-329/2019 y SEDEMA/DGBUEA/001/2015 ¿Qué otros expedientes han sido abiertos respecto al proyecto “Edificio de Oficinas Periférico 3042” ubicado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortínez, número 3042, Colonia San Jerónimo Aculco, C.P. 01900, Alcaldía Álvaro Obregón, CDMX?

8. ¿Qué otro expediente, además del DEIAR-EDA-329/2019 y SEDEMA/DGBUEA/001/2015, se encuentra en trámite, concluido o vinculado con el proyecto “Edificio de Oficinas Periférico 3042” ubicado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortínez, número 3042, Colonia San Jerónimo Aculco, C.P. 01900, Alcaldía Álvaro Obregón, CDMX?” [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Copia certificada

II. Ampliación de plazo. El doce de junio, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa.

III. Respuesta. El veintitrés de junio, el sujeto obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó a la persona recurrente el oficio sin número de referencia, de la misma fecha a la de su recepción, emitido por la Unidad de Transparencia, y dirigido a la persona solicitante, en el cual se detalla lo siguiente:

[...]

En referencia a sus solicitudes de acceso a la información públicas citadas al rubro, a través de las cuales se requirió lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud]

Con fundamento en el artículo **93 fracción IV** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia le corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que la Secretaría del Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En virtud de lo anterior, con la finalidad de emitir el pronunciamiento correspondiente al folio que nos ocupa, dicha solicitud fue turnada a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (**DGEIRA**), lo anterior con fundamento en el artículo en el artículo **184** del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, a través de la Subdirección de Asuntos Jurídicos y Atención a Órganos de Control, hace de su conocimiento el oficio **SEDEMA/DGEIRA/TRANSPARENCIA/0177/2025** de fecha **23 de junio del año en curso**, mismo que se adjunta al presente para su consulta. Asimismo, es preciso señalar que, se envía el oficio de respuesta con cual se atendió el folio **090163725001173** toda vez que la información requerida versa sobre un tema que fue respondido con anterioridad, lo anterior de conformidad con el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.

En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, haciendo de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita.

[...][*Sic.*]

Asimismo, adjuntó a su respuesta, la copia simple del oficio número **SEDEMA/DGEIRA/TRANSPARENCIA/0177/2025**, del veintitrés de junio, signado por el Subdirector de asuntos Jurídicos y Atención a Órganos de Control, y dirigido al Subdirector de Asuntos Contenciosos de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en los términos siguientes:

[...]

Me refiero a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090163725001173** de fecha treinta de mayo de dos mil veinticinco, a través de la cual solicitó a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (**DGEIRA**) atender lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud]

Al respecto, le informo que después de realizar una búsqueda amplia y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran dentro en esta **DGEIRA**, se localizó el

expediente relativo al proyecto denominado “*EDIFICIO DE OFICINAS PERIFÉRICO 3042*”; sin embargo, en razón de que lo solicitado se encuentra en litigio dentro del juicio de amparo 312/2025 del índice en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para proporcionar dicha información, hasta en tanto la sentencia que se dicte cause ejecutoria, de conformidad con el artículo 183 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (**LTAIPRC**), mismo que se cita a continuación:

[Se transcriben los artículos]

Lo anterior, toda vez que de proporcionarse la información solicitada, cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera un interés contrario, puede acceder al contenido de la información que se otorgue, pudiendo realizar una tergiversación de la información entregada o bien, el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo del procedimiento judicial existente, un procedimiento *subjúdice*, o bien, afectar la imagen o el derecho al honor, en caso en que la información se utilice por agentes mediáticos en detrimento de la parte actora, cuya principal fuente de información consista en un pronunciamiento jurisdiccional que se encuentra pendiente, de conformidad con la ley de la materia.

Lo anterior, en cumplimiento a los principios de máxima publicidad, eficacia, sencillez, prontitud, expeditz y libertad de la información que tenemos todos los sujetos obligados en términos de la **LTAIPRC**.

[...][*Sic.*]

IV. Recurso. El ocho de julio la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

“[...]

RECURSO DE INCONFORMIDAD / QUEJA POR RESPUESTA INCORRECTA E INCOMPLETA

(Plataforma Nacional de Transparencia)

DATOS DEL SOLICITANTE:

Nombre: [...]

Correo electrónico: [...]

Folio de la solicitud:
090163725001174

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA)

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD / QUEJA:

Con fundamento en los artículos 233, 234, 235 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, interpongo el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a mis solicitudes de información, por considerar que dicha respuesta es incorrecta, incompleta y vulnera mi derecho humano de acceso a la información pública.

HECHOS Y FUNDAMENTOS:

1. El 23 de junio de 2025, la SEDEMA respondió a diversas solicitudes de información relacionadas con el proyecto denominado “Edificio de Oficinas Periférico 3042”, con base en los folios antes referidos.
2. En dichas respuestas, la SEDEMA afirmó que turnó la información a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (DGEIRA) y anexó oficios institucionales sin entregar la totalidad de los documentos solicitados.
3. No obstante, existe evidencia documental de que ya hubo cumplimiento a la sentencia del juicio de amparo 342/2023, lo cual está acreditado en el expediente correspondiente, y contradice lo expresado por la SEDEMA en sus oficios de respuesta.
4. La negativa o respuesta parcial de la información vulnera los principios de veracidad, confiabilidad, completitud y oportunidad del derecho de acceso a la información, establecidos en el artículo 14 de la Ley de Transparencia de la CDMX.
5. Asimismo, el sujeto obligado omitió entregar documentos expresamente requeridos, como:
 - *Oficios de cumplimiento remitidos al Juzgado Segundo de Distrito.
 - *Anexos técnicos del cumplimiento.
 - *Opiniones del Consejo Consultivo Ambiental.
 - *Resoluciones derivadas del sobreseimiento del juicio TJ/I-73603/2019.

La falta de entrega oportuna, veraz y completa de esta información impide el ejercicio del derecho a la verdad, vulnera los principios de máxima publicidad y contraviene lo establecido por el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

PETITORIO:
Por lo anterior, solicito respetuosamente:

1. Se tenga por presentado este recurso de inconformidad y se le dé el trámite correspondiente.
2. Se requiera al sujeto obligado que entregue la información faltante o emita una nueva respuesta que refleje adecuadamente la existencia del cumplimiento a la sentencia del juicio de amparo 342/2023 y entregue las copias certificadas digitales solicitadas.
3. Se impongan, en su caso, las medidas correctivas o sanciones previstas en la Ley por la omisión en la entrega de información pública.

PRUEBAS:

Adjunto como pruebas los siguientes documentos digitales:

*Respuestas oficiales de SEDEMA a los folios 090163725001174 de fecha 23 de junio de 2025.

Protesto lo necesario.

Ángel Javier González Liano

[...] [Sic.]

V. Turno. El ocho de julio, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2144/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Admisión. El once de julio, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234**, 236, y 237, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa,

para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requiere a las partes para que dentro del plazo otorgado manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

Por otro lado, a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240 y 241 de la Ley en cita, y 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se **REQUIERE** al sujeto obligado para que, en un plazo máximo de **SIETE DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, proporcione lo siguiente:

- Muestra representativa de las documentales clasificadas en versión íntegra.
- Copia simple, íntegra y sin testar dato alguno de las tres últimas actuaciones dentro del expediente.

VII. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El seis de agosto, el sujeto obligado rindió sus alegatos, mediante los cuales informó lo siguiente:

“[...]

Primeramente, no debe pasar desapercibido para esta Ponencia que, la parte recurrente en sus agravios amplía su solicitud inicial al requerir de este sujeto obligado lo siguiente:

PETITORIO:
Por lo anterior, solicito respetuosamente:
1. Se tenga por presentado este recurso de inconformidad y se le dé el trámite correspondiente.
2. Se requiera al sujeto obligado que entregue la información faltante o emita una nueva respuesta que refleje adecuadamente la existencia del cumplimiento a la sentencia del Juicio de amparo 342/2023 y entregue las copias certificadas digitales solicitadas.
3. Se impongan, en su caso, las medidas correctivas o sanciones previstas en la Ley por la omisión en la entrega de información pública.

Toda vez que, el contenido de la solicitud de mérito, no se desprende que haya requerido información sobre el juicio de amparo 342/2023. Por lo que, el presente recurso debe ser desechado por improcedente, de conformidad con lo establecido en la fracción VI del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece:

[Se transcribe el artículo referido]

Ahora bien, la parte recurrente expone los motivos de su inconformidad en los siguientes términos:

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD / QUEJA:
Con fundamento en los artículos 233, 234, 235 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, interpongo el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a mis solicitudes de información, por considerar que dicha respuesta es incorrecta, incompleta y vulnera mi derecho humano de acceso a la información pública.

En los que se puede apreciar, el recurrente impugna la veracidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, por lo que existe una causal de improcedencia, en términos de la fracción V del artículo 248 de la Ley en cita:

[Se transcribe el artículo referido]

Ahora bien, la respuesta emitida por la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, contenida en el oficio SEDEMA/DGEIRA/TRANSPARENCIA/0177/2025 de fecha 23 de junio del año en curso, que en su parte medular se hizo en los siguientes términos:

[Se transcribe la respuesta]

Es preciso señalar que, para atender el folio ahora recurrido, se envió el oficio de respuesta con el cual se atendió el folio 090163725001173, toda vez que la información

requerida versa sobre un tema que fue respondido con anterioridad, lo anterior de conformidad con el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.

Por lo que, en todo momento este pronunciamiento acató los artículos 6º Constitucional, 4º de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 2º de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, esta dependencia emitió su respuesta en apego a estos principios, lo cual puede verificar este Instituto, y con ello se desvirtúan los argumentos vertidos por el hoy recurrente.

Ahora bien, tal como se demuestra con las documentales que en vía de diligencias para mejor proveer se hicieron llegar a esta Ponencia, se acredita que el estado procesal del juicio de amparo número **312/2025** del índice del **Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México**, haciendo de su conocimiento que, la quejosa interpuso recurso de revisión incidental, en contra de la resolución interlocutoria de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, en el juicio de amparo indirecto en cita.

Con ello, se demuestra la veracidad de la respuesta emitida al solicitante dentro del oficio **SEDEMA/DGEIRA/TRANSPARENCIA/0177/2025** de fecha **23 de junio del año en curso, por lo que es procedente reservar la información en términos de las fracciones VI y VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia local.**

Por lo anterior, se puede apreciar que nunca se le negó la información, no existió omisión alguna, tampoco se restringió dato alguno de lo solicitado y en todo momento se garantizó el derecho humano de acceso a la información pública de la hoy recurrente, a través de una respuesta proporcionada. En ese sentido, no se vulneró el derecho humano de acceso a la información pública del hoy recurrente, por lo que la información proporcionada fue clara, precisa y completa, sin violar derecho humano, entregándose en tiempo y forma. En tal virtud, los argumentos de la hoy recurrente son a todas luces equívocos. Lo anterior es así, de conformidad con lo estipulado en el numeral 24, fracción II, de la Ley en la materia, el cual estipula lo siguiente:

[Se transcribe el artículo]

Aunado a lo anterior, el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicable de manera supletoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 48, fracción III, de la Ley aplicable en la materia, señala que **la actuación de los entes públicos se llevará a cabo bajo el principio de buena fe**, por lo que las actuaciones de este Sujeto Obligado se rigen al amparo de dicho dispositivo legal, motivo por el que la información entregada al peticionario resulta la aplicable a su solicitud, toda vez que este Sujeto Obligado cuenta con la misma dentro de sus archivos. A fin de robustecer lo anterior, sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

[Se transcribe la jurisprudencia denominada “Doctrina de los actos propios. Su derivación inmediata y directa del principio general de buena fe”]

[...]

V. ALEGATOS

En virtud de lo antes señalado, se concluye que **la respuesta primigenia emitida por este sujeto obligado se encuentra totalmente apegada a derecho, al haber proporcionado a la parte recurrente una respuesta debidamente fundada y motivada en sus extremos por lo cual sus agravios resultan infundados, inoperantes e improcedentes**, tal como se ha venido señalando, **por lo que del estudio de los argumentos vertidos por el hoy recurrente, es procedente invocar la causal de improcedencia**, contemplada en la fracción V del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido, tome Usted a consideración que el presente Sujeto Obligado actuó conforme a derecho, a fin de otorgar a la hoy recurrente una respuesta apropiada a su solicitud de información.

Ahora bien, es de suma importancia resaltar que, la respuesta primigenia, cumple con los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, por lo anterior, se tiene que este Sujeto Obligado, atiende el principio de exhaustividad previsto en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de materia, así como la Tesis Jurisprudencial número 238212, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales disponen lo siguiente:

[Se transcribe el artículo]

Esta Secretaría del Medio Ambiente, se encuentra comprometida a garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que en ningún momento se ha negado información al hoy recurrente.

En consecuencia, esta dependencia emitió su respuesta en apego a estos principios, lo cual puede verificar ese Instituto, y con ello se desvirtúan los argumentos vertidos por el hoy recurrente.

VI. PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, en relación a los artículos 327, fracción I, 379, 380, 381 -del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el numeral décimo séptimo, fracción III inciso a) numeral 1 del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México se ofrecen como medio de prueba para corroborar las anteriores manifestaciones, las siguientes:

1. Documentales públicas, se hacen propias las documentales relacionadas con la respuesta primigenia correspondiente a la solicitud de información pública con número de folio 0901 63725001174, con la que acredita este Sujeto Obligado dio respuesta puntal fundada, motivada y exhaustiva a la petición de información hoy recurrida.

2. Instrumental de actuaciones, consiste en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de esta Secretaría, relacionando esta prueba con los alegatos esgrimidos en el presente ocurso.

3. Presuncional. en su doble aspecto legal y humana en todo lo que beneficie a este Sujeto Obligado.

Por lo expuesto, a Usted **Laura Lizette Enríquez Rodríguez** Comisionada del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respetuosamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tener por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones vertidas.

SEGUNDO. - Tener por presentadas y admitidas las pruebas que se ofrecen, las cuales se estiman favorables a este Sujeto Obligado Secretaría del Medio Ambiente.

TERCERO. - Se tenga por autorizado el correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente smaoip@gmail.com como medio para oír y recibir cualquier tipo de notificación.

CUARTO. - Se tenga por autorizados a Miriam Montoya Ojeda y Roberto Castañeda Moreno, para oír y recibir notificaciones e imponerse de autos.

QUINTO. - Previos los trámites de ley, al resolver el presente asunto se solicita sobreseer el presente recurso de revisión, por los motivos expresados en este escrito. [...] [Sic.]

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su escrito de alegatos, la copia simple del desahogo de las diligencias, a través del oficio número **SEDEMA/UT/0912/2025** del seis de agosto.

VIII. Cierre. El quince de agosto, esta Ponencia, tuvo por presentado al sujeto obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que,

en la PNT, se advirtió tanto la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la **respuesta impugnada fue notificada el veintitrés de junio** y, el **recurso de revisión fue interpuesto el ocho de julio**, esto es, al onceavo día hábil, dentro del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran los recursos de revisión, se advierte que si bien, el sujeto obligado hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento,

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

previstas en relación con los artículos 248 y 249, este órgano colegiado no advirtió que se actualizaran las causales previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, pues reitera la respuesta inicial, razón por la cual resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión.**

Los agravios planteados por la parte recurrente resultan **fundados** y, por lo tanto, se procede a **Revocar** la respuesta brindada por la Secretaría del Medio Ambiente.

- **Razones de la decisión.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema de estudio, resulta conveniente precisar la solicitud, la respuesta del sujeto obligado, así como el agravio manifestado por la persona recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
"1. Solicito copia certificada digital del expediente DEIAR-EDA-329/2019, correspondiente al Proyecto denominado "Edificio de Oficinas Periférico 3042" ubicado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortínez, número 3042, Colonia San Jerónimo Aculco, C.P. 01900, Alcaldía Álvaro Obregón, CDMX, conforme a los siguientes documentos: 1.1. Acta constitutiva de la persona moral promovente. 1.2. Instrumento notarial con el que la persona representante legal de la promovente acreditó su personalidad. 1.3. Identificación oficial de la persona representante legal. 1.4. Instrumento notarial mediante el cual se acreditó la propiedad y/o posesión del inmueble en el que se localiza el proyecto. 1.5. Constancia de Alineamiento y Número Oficial. 1.6. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo. 1.7. Dictamen de Factibilidad de Servicios Hidráulicos. 1.8. Aprobación del Sistema Alternativo de Captación y Aprovechamiento de Aguas Pluviales. 1.9. Plano topográfico del inmueble en el que se localiza el proyecto en formato DWG. 1.10. Planos del proyecto arquitectónico en formato DWG, así como memoria descriptiva en formato PDF. 1.11. Planos de las instalaciones hidráulicas, sanitarias, pluviales, eléctricas, especiales, de gas y cualquier otra que forme parte del expediente, en formato DWG, así como las memorias descriptivas correspondientes en formato PDF. 1.12. Programa de obra del Proyecto. 1.13. Información correspondiente al Sistema de Información Geográfica y Geomática del Proyecto, conformado por archivos en formato shape file. 1.14. Estudio de Mecánica de Suelos en formato PDF. 1.15. Memoria de cálculo de los residuos de construcción y demolición generados por el Proyecto. 1.16. Estudio de Daño Ambiental elaborado por Prestador de Servicios Ambientales en formato PDF y/o editable.	"Al respecto, le informo que después de realizar una búsqueda amplia y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran dentro en esta DGEIRA, se localizó el expediente relativo al proyecto denominado "EDIFICIO DE OFICINAS PERIFÉRICO 3042"; sin embargo, en razón de que lo solicitado se encuentra en litigio dentro del juicio de amparo 312/2025 del índice en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para proporcionar dicha información, hasta en tanto la sentencia que se dicte cause ejecutoria, de conformidad con el artículo 183 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), mismo que se cita a continuación: [Se transcriben los artículos] Lo anterior, toda vez que de proporcionarse la información solicitada, cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera un interés contrario, puede acceder al contenido de la información que se otorgue, pudiendo realizar una tergiversación de la información entregada o bien, el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo del procedimiento judicial existente, un procedimiento subjuídice, o bien,	"MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD / QUEJA: Con fundamento en los artículos 233, 234, 235 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, interpongo el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a mis solicitudes de información, por considerar que dicha respuesta es incorrecta, incompleta y vulnera mi derecho humano de acceso a la información pública. HECHOS Y FUNDAMENTOS: 1. El 23 de junio de 2025, la SEDEMA respondió a diversas solicitudes de información relacionadas con el proyecto denominado "Edificio de Oficinas Periférico 3042", con base en los folios antes referidos. 2. En dichas respuestas, la SEDEMA afirmó que turnó la información a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (DGEIRA) y anexó oficios institucionales sin entregar la totalidad de los documentos solicitados. 3. No obstante, existe evidencia documental de que ya hubo cumplimiento a la sentencia del juicio de amparo 342/2023, lo cual está acreditado en el expediente correspondiente,

1.17. Documentos que comprueben el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable: estudios de ruido, manifiestos de entrega-transporte-recepción de Residuos de Construcción y Demolición, facturas de compra de agua tratada, etc. 2. ¿Existe algún decreto, resolución administrativa o judicial que haya modificado en los últimos 10 años la delimitación del Área de Valor Ambiental (AVA) denominada "Barranca Magdalena Eslava" publicada en la Gaceta Oficial de la CDMX, número 1491 del 28 de noviembre de dos mil doce? En caso de respuesta afirmativa, solicito copia certificada digital de dicho instrumento. 3. Solicito copia certificada digital de los planos o mapas oficiales emitidos por la Secretaría del Medio Ambiente (SEDEMA) en los que se delimite el polígono vigente del Área de Valor Ambiental denominada "Barranca Magdalena Eslava". 4. ¿Cuáles han sido los cambios en los últimos 10 años en el trazo o delimitación del Área de Valor Ambiental "Barranca Magdalena Eslava" respecto del predio ubicado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortínez, número 3042, Colonia San Jerónimo Aculco, C.P. 01900, Alcaldía Álvaro Obregón, CDMX? 5. Solicito un listado de todos los expedientes administrativos y/o judiciales abiertos o concluidos que estén relacionados con el proyecto "Edificio de Oficinas Periférico 3042" ubicado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortínez, número 3042, Colonia San Jerónimo Aculco, C.P. 01900, Alcaldía Álvaro Obregón, CDMX, incluyendo número de expediente, fecha de inicio y autoridad responsable. 6. Solicito copia certificada digital del expediente SEDEMA/DGBUEA/001/2015. 7. Además del expediente DEIAR-EDA-329/2019 y SEDEMA/DGBUEA/001/2015 ¿Qué otros expedientes han sido abiertos respecto al proyecto "Edificio de Oficinas Periférico 3042" ubicado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortínez, número 3042, Colonia San Jerónimo Aculco, C.P. 01900, Alcaldía Álvaro Obregón, CDMX? 8. ¿Qué otro expediente, además del DEIAR-EDA-329/2019 y SEDEMA/DGBUEA/001/2015, se encuentra en trámite, concluido o vinculado con el proyecto "Edificio de Oficinas Periférico 3042" ubicado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortínez, número 3042, Colonia San Jerónimo Aculco, C.P. 01900, Alcaldía Álvaro Obregón, CDMX?" (sic)	afectar la imagen o el derecho al honor, en caso en que la información se utilice por agentes mediáticos en detrimento de la parte actora, cuya principal fuente de información consista en un pronunciamiento jurisdiccional que se encuentra pendiente, de conformidad con la ley de la materia." (sic)	y contradice lo expresado por la SEDEMA en sus oficios de respuesta. 4. La negativa o respuesta parcial de la información vulnera los principios de veracidad, confiabilidad, completitud y oportunidad del derecho de acceso a la información, establecidos en el artículo 14 de la Ley de Transparencia de la CDMX. 5. Asimismo, el sujeto obligado omitió entregar documentos expresamente requeridos, como: *Oficios de cumplimiento remitidos al Juzgado Segundo de Distrito. *Anexos técnicos del cumplimiento. *Opiniones del Consejo Consultivo Ambiental. *Resoluciones derivadas del sobreseimiento del juicio TJ/I-73603/2019. La falta de entrega oportuna, veraz y completa de esta información impide el ejercicio del derecho a la verdad, vulnera los principios de máxima publicidad y contraviene lo establecido por el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México" (sic)
--	--	---

Al advertir este *Instituto* que los agravios vertidos por la parte recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como de exigir la entrega de la información requerida, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí, lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

*La autoridad, en beneficio del recurrente, **podrá** corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y **examinar en su conjunto los agravios**, así como los demás razonamientos del recurrente, **a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada**, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**³.

En ese sentido, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, fracción XIII y 8 de la *Ley de Transparencia*, **el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la**

³ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

De igual forma, se desprende que las personas solicitantes tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información de su interés o la reproducción del documento en que ésta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de esta, lo cual se traduce en que, si ésta no se encuentra disponible en el medio solicitado, el Sujeto Obligado debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

Así mismo, se debe destacar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando la persona solicitante requiera cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de estos.

Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información se ejerce cuando las personas recurrentes soliciten cualquiera de esos rubros, que

sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de estos.

Con la finalidad de dilucidar si los agravios de la persona recurrente son fundados o no, es necesario verificar si la información requerida por este, es o no reservada como lo afirma el sujeto obligado, razón por la cual se debe de precisar en qué supuestos la información es de acceso restringido de acuerdo con la *Ley de Transparencia*, en ese entendido resulta indispensable traer a colación la siguiente normatividad:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de **reserva** o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Artículo 170. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

Artículo 171. *La información clasificada como reservada será pública cuando:*

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;*
- II. Expire el plazo de clasificación; o*
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.*

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

...

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 173. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.*

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;***
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;*
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;*

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 184. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De los preceptos legales transcritos en líneas anteriores, se desprende lo siguiente:

- Que el objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por

ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México.

- Que una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
 - Que la información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada.
 - **Que es pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada**, cuyos supuestos enumera la propia Ley en el artículo 183.
 - La clasificación de la información, es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de la información en su poder, establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información requerida es de acceso restringido en su modalidad de confidencial,

el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien puede resolver lo siguiente:

- a) Confirma y niega el acceso a la información.
- b) Modifica la clasificación y otorga parcialmente el acceso la información, y
- c) Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Precisado lo anterior, si bien es cierto que el sujeto refiere que la información no es susceptible de ser entregada debió a la calidad de Reservada que detenta, también lo es el hecho de que, al practicar una revisión minuciosa a las documentales que integran la respuesta que se analiza, así como a la totalidad del expediente en que se actúa, **no fue posible localizar la documental a través de la cual conste que, el sujeto sometió a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación de la información tal y como lo establece la normatividad que antecede y tampoco se localizó la respectiva prueba de daño que establece la Ley como requisito para que se pueda validar la restricción de información cuando se trata de aquella en su calidad de Reservada.**

Lo anterior en razón de que tal y como se ha expuesto en diversos asuntos resueltos por este Órgano Garante, **no basta con que los sujetos justifiquen su actuar solo con una motivación precaria**, y señalen los fundamentos legales aplicables tal y como acontece en el recurso que se resuelve, ya que de conformidad con la garantía de legalidad que contempla el artículo 16 de la *Constitución Federal*, para

que los actos emitidos por las autoridades se encuentren revestidos de certeza jurídica deben de ir acompañados de una motivación y fundamentación adecuada que de sustento al actuar de los sujetos bajo una determinada situación y que consecuentemente genere certeza jurídica a quienes solicitan información, **lo cual en el presente caso no ocurrió**, en razón de que el sujeto solo señala que la información ostenta el carácter de Reservada, toda vez que se encuentra en litigio dentro del juicio de amparo 312/2025 del índice en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México sin agotar el procedimiento que establece la Ley para sustentar su dicho, **careciendo su respuesta de todo sustento jurídico, como lo es la prueba de daño que en términos del artículo 174 de la ley de la materia sirve para sustentar la restricción de la información y la que el sujeto obligado dejó de realizar.**

Sin embargo, y pese al estudio que antecede el Pleno de este Instituto considera oportuno hacer un estudio sobre el contenido de la información para verificar si en su caso es o no viable que se haga entrega de la misma, por lo anterior, se estima conveniente referir que de conformidad con el contenido de las diligencias que fueron requeridas para mejor proveer, este Colegiado advierte que en **fecha diecinueve de mayo del presente dos mil veinticinco**, el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito dictó el acuerdo respectivo que **admite a trámite el recurso de revisión incidental promovido por la parte quejosa, en contra de la resolución interlocutoria del veintisiete de marzo del dos mil veinticinco pronunciada por el órgano jurisdiccional en el juicio de amparo indirecto** y que se relaciona directamente con la información solicitada por la persona recurrente.

Situación que en la especie **se corrobora** con el acuerdo emitido por el Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México de **fecha uno de julio del año en curso, a través del cual informa que la parte quejosa interpone recurso de revisión**, en tal virtud y atento a que la solicitud que se analiza, fue presentada en fecha **treinta de mayo de los corrientes, es por lo que se advierte que la restricción de la información es procedente, y por ende no es posible hacer entrega de la información requerida.**

Bajo este contexto, de forma Indubitable este Órgano Garante arriba a la conclusión de que **en dicho recurso de inconformidad no se ha emitido una resolución final que haya, concluyendo así que la información requerida debe de ser restringida bajo las hipótesis normativas que establecen las fracciones VI y VII del artículo 183 de la Ley de la Materia.**

De esta manera, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente**, ya que contraviene el **artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

***Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

***VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, en los que sean competentes, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**” y “**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.**”

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que resultan **fundados los agravios** esgrimidos por la persona recurrente.

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Revocar** la referida respuesta e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- **Deberá someter a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación de la información requerida en la modalidad de reservada, fundando y motivando adecuadamente la misma, a través de la prueba de daño correspondiente; y dichas circunstancias hacerlas del conocimiento de la persona recurrente, además de proporcionar el respectivo soporte documental recaído, en la modalidad elegida.**

Lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no hay lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de

concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la

contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.